

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie H:
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

2 de junio de 1981

Núm. 39-III

DICTAMEN DE LA COMISION

Fraccionamiento en el pago de atrasos de pensiones derivadas de la Guerra Civil.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del dictamen emitido por la Comisión de Presupuestos, relativo al proyecto de ley sobre fraccionamiento en el pago de atrasos de pensiones derivadas de la guerra civil.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de mayo de 1981. — El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

COMISION DE PRESUPUESTOS

La Comisión de Presupuestos, a la vista del informe emitido por la Ponencia, ha examinado el proyecto de ley sobre fraccionamiento en el pago de atrasos de pensiones derivadas de la guerra civil, y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar a la Mesa del Congreso el siguiente

DICTAMEN

Artículo 1.º

En el reconocimiento de los derechos económicos establecidos por las Leyes 5/1979, de 18 de septiembre; 35/1980, de 26 de junio, y demás disposiciones reguladoras de compensaciones por los perjuicios causados por la pasada guerra civil, incluidas las de revisión de sanciones administrativas y de indulto y amnistía, se observará, en cuanto al pago de cantidades devengadas hasta el último día del mes precedente al de la entrada en vigor de la presente ley, lo que se dispone en los apartados siguientes:

1. Las cantidades a satisfacer por causante, que correspondan al período especificado en el párrafo anterior, se harán efectivas, en cuanto que excedan de cien mil pesetas, que en todo caso se abonarán al producirse el alta en nómina, de la siguiente forma:

- a) Hasta 500.000 pesetas, en cuatro plazos.
- b) Más de 500.000 pesetas, en cinco plazos. En este caso, el importe de cada plazo no podrá ser inferior a 125.000 pesetas.

Igualmente serán abonadas con el primer pago las cantidades precisas para hacer que la parte aplazada abonable en cada plazo resulte múltiplo de 1.000 pesetas.

2. Los plazos serán del mismo importe por cada receptor, devengarán un interés del 8 por ciento anual el día primero del mes en que entre en vigor la presente ley, cualquiera que sea la fecha de reconocimiento de la pensión, salvo que los peticionarios no hubieran presentado su documentación completa antes de dicha fecha, en cuyo caso el devengo de interés se producirá a partir del día primero del trimestre natural siguiente al de su presentación, y tendrán los siguientes vencimientos:

Primer plazo, el 1 de abril de 1982.

Segundo plazo, el 1 de abril de 1983.

Tercer plazo, el 1 de abril de 1984.

Cuarto plazo, el 1 de abril de 1985.

Quinto plazo, el 1 de abril de 1986.

3. Los pagos se efectuarán en las fechas indicadas en el apartado anterior, satisfaciéndose junto con el principal los intereses devengados hasta dicho momento, por el total de las cantidades aplazadas.

4. Cuando las cantidades devengadas correspondan a viudas o padres cuya pensión durante 1981 fuera igual o inferior a 12.000 pesetas mensuales y no perciban otra pensión del Estado, entes territoriales y sistemas de la Seguridad Social, o de organismos, empresas y sociedades de los mismos, se abonará el total del débito que resulta del fraccionamiento, junto con los intereses devengados el día 1 de abril de 1982, cuando los beneficiarios tengan los setenta y dos años cumplidos en 31 de marzo de dicho año; y el día 1 de abril siguiente a la fecha de cumplimiento de los setenta y dos años, cuando alcancen la citada edad con posterioridad a 31 de marzo de 1982.

Estas excepciones al fraccionamiento no serán de aplicación cuando las cantidades devengadas hayan de satisfacerse a causahabientes o herederos de los titulares de la pensión.

Artículo 2.º

La Ley 5/1979, de 18 de septiembre, sobre reconocimiento de pensión, asistencia médica-farmacéutica y asistencia social en favor de las viudas, hijos y demás familiares de los españoles fallecidos como consecuencia o con ocasión de la pasada guerra civil, queda modificada en su redacción como sigue:

Artículo 3.º

Se añade el siguiente párrafo, después del apartado c):

“La asistencia a que se refieren los apartados b) y c) precedentes no alcanzará a las hijas solteras o viudas mayores de dieciocho años, ni a los beneficiarios que ya sean titulares de dichos derechos en el sistema de la Seguridad Social”.

Artículo 3.º

Se añade el siguiente párrafo final:

“Se considerará que tiene fundamento en las mismas causas toda pensión derivada del fallecimiento del mismo causante y satisfecha con cargo a los Presupuestos del Estado y entes territoriales o por el sistema de la Seguridad Social”.

Artículo 4.º, apartado 2

Quedará redactado:

“Las viudas, los hijos incapacitados desde antes de cumplir los veintitrés años de edad para atender a su subsistencia y los padres de los profesionales de las Fuerzas Armadas y de Orden Público, con los requisitos exigidos por la legislación general de Clases Pasivas, tendrán derecho a pensión equivalente al 200 por ciento de la base reguladora que correspondería en la actualidad al causante, atendiendo a su graduación y años de servicio que tuviera en el momento de su fallecimiento. Para las huérfanas no incapacitadas desde an-

tes de los veintitrés años, la pensión será del 100 por ciento de la base reguladora”.

Artículo 4.º, apartado 3

Se añade el siguiente párrafo:

“La referida actualización no será de aplicación, salvo que expresamente se establezca lo contrario en las citadas leyes, a las pensiones que correspondan a las huérfanas mayores de veintitrés años no incapacitadas con anterioridad a dicha edad para ganarse el sustento y pobres en el concepto legal, con la única excepción de aquellas a quienes les sea de aplicación lo dispuesto en la legislación general de Clases Pasivas por el artículo 4.º de la Ley 82/1959, de 23 de diciembre, en razón de la fecha de ingreso del causante al servicio de la Administración”.

Artículo 5.º, párrafo tercero

Quedará redactado:

“Las solicitudes deberán formularse por escrito, acompañadas de la documentación a que se refiere el párrafo precedente con anterioridad al día primero de julio de 1981, y deberán ser resueltos el 31 de diciembre de 1981”.

Artículo 3.º

La Ley 35/1980, de 26 de junio, sobre pensiones a los mutilados, ex combatientes de la zona republicada, queda modificada en su redacción como sigue:

Artículo 9.º

Se añaden los siguientes párrafos:

“La integración en el citado régimen de la Seguridad Social se limitará a la asis-

tencia médico-farmacéutica y protésica en caso de enfermedad o accidente del beneficiario y a los servicios sociales. No procederá la integración de quienes ya sean titulares de dichos derechos en el sistema de la Seguridad Social.

La prestación médico-farmacéutica únicamente se extenderá a las personas que dependan del titular del derecho, cuando las mismas reúnan los requisitos exigidos en el régimen de la Seguridad Social”.

Artículo 17

Se añade el siguiente párrafo:

“Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, las pensiones en favor de las huérfanas mayores de veintitrés años no incapacitadas con anterioridad a dicha edad para ganarse el sustento y pobres en el concepto legal, salvo que les sea de aplicación lo dispuesto en la legislación general de Clases Pasivas por el artículo 4.º de la Ley 82/1959, de 23 de diciembre, en razón de la fecha de ingreso del causante al servicio de la Administración. La cuantía de estas pensiones, cualquiera que fuera la fecha de su reconocimiento, se fijarán según el importe alcanzado en 1980 por la retribución básica”.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Las modificaciones introducidas en la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, y en la Ley 35/1980, de 26 de junio, por esta ley, tendrán efectividad exclusivamente a partir de la fecha de su entrada en vigor, manteniéndose la normativa anterior con plena efectividad hasta dicho momento, tanto respecto de las pensiones, ya reconocidas, como de las que, en el futuro, proceda reconocer con sujeción a las normas anteriormente vigentes.

Segunda

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Palacio del Congreso de los Diputados,
28 de mayo de 1981.—El Presidente, **Santiago Rodríguez-Miranda Gómez**.—El Secretario, **Néstor Padrón Delgado**.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Cuesta de San Vicente, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.580 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID